GUADALAJARA, JALISCO, TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101]**, en contra de la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco;** bajo número de expediente **V-220/2026,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se admitió la demanda, teniendo como acto administrativo impugnado el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación.

3. En auto de cinco de febrero de dos mil veintiséis, se proveyó el escrito presentado el tres del mismo mes y año, a través del cual, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en representación de la autoridad demandada, produjo contestación en tiempo y forma, se admitieron las pruebas ofrecidas y en el subsecuente acuerdo, se abrió ´periodo de alegatos y se reservaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda y;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditadas con la documental pública que obra en el expediente en que se actúa, a las que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 399[1] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10ª)[2], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**
> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las

[1] **Artículo 399**. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la causal de improcedencia que hace valer el representante legal de la autoridad demandada, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[3], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**.
>
> Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En la **única** causal de improcedencia, dice la representante legal de la autoridad demandada que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 29 fracción XII en vinculación con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que la Determinación de Crédito Fiscal de adeudo de Impuesto Predial, forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, faltando aun por desarrollarse más actos definitivos que puedan ser impugnados, por lo que dicha determinación, no constituye a un acto definitivo, solicitando el sobreseimiento del juicio, en términos de los previsto en los artículo 29

[3] ***Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción XII, así como el numeral 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esta Sala considera **infundada** la causal de improcedencia, pues al revisar el documento con el que se acredita el acto administrativo impugnado, se aprecia que en la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial, visible en el expediente en que se actúa, se liquida un tributo a razón del inmueble del demandante por concepto del impuesto predial respecto de la cuenta **[No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, lo que le depara desde luego una afectación de manera real y directa y actualiza en la especie la hipótesis de competencia que se contempla en el artículo 4 apartado 1 fracción I, incisos g) e i), y fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en relación con el arábigo 1 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

V. Al no existir cuestiones previas que atender, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72[4] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal, encontrando aplicación la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.)[5], de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal, que dice:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**

[4] **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.

[5] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

En vista de lo anterior, se analiza el concepto de impugnación identificado como **tercero** del escrito inicial de demanda, la parte actora señala debe declarar a su favor la prescripción del impuesto predial

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

respecto de la cuenta [No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16], por los ejercicios fiscales que excedan el plazo de cinco años que prevé el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En tanto que la demandada, se limita a señalar que debe declararse inoperante, pues manifiesta que la parte actora debió haber agotado el recurso establecido en el artículo 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por tanto, no resulta ser competencia de este Tribunal.

Circunscrita la litis a resolver, es procedente determinar si operó o no a favor de la parte actora, la prescripción de su adeudo fiscal por concepto de impuesto predial, la autoridad demandada, **no aportó ningún medio de convicción**, mediante las cuales acredite la existencia de las notificaciones de gestiones de cobro, con las que se interrumpiera el plazo para que opere la prescripción, en términos del artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establece:

> **Artículo 61.** Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.
>
> La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.
>
> La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Numeral que indica que las obligaciones ante el fisco municipal se extinguen por prescripción en el término de cinco años, contados a partir

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de que el crédito se vuelve exigible, en vista de lo cual es menester tener en cuenta lo que al efecto se contempla para el entero del impuesto predial en el numeral 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

> **Artículo 103.** El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros **quince días del primer mes de cada bimestre**, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.

De lo anterior se sigue que el tributo en cuestión, debe pagarse dentro de los primeros quince días de cada bimestre, por ende, se torna exigible, el día dieciséis siguiente, momento a partir del cual, la autoridad demandada puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los sujetos obligados, debido a que la prescripción inicia a contar a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

Se acude por analogía y en lo conducente, a lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 15/2000 (9ª)[6].

> **PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.**
>
> Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente

[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* febrero del año 2000 dos mil, página 159.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Así como, la tesis XV.1o.13 A (9ª)[7], de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito de Poder Judicial Federal, de contenido siguiente:

> **CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN.**
>
> El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.

Los montos impugnados cuya prescripción se reclama, corresponden a la determinación del impuesto predial y sus accesorios de los ejercicios fiscales de **mil novecientos noventa y ocho a dos mil veinticinco**.

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo IX, enero de 1999, página 842.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Luego, para realizar el cómputo del período sujeto a dicha institución jurídica, se toma como base la fecha en que se hace conocedora la parte accionante del crédito liquidado en su contra, que data del **cinco de enero de dos mil veintiséis,** como así lo expresó en su demanda y de acuerdo a lo previsto en el numeral 62 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

> **Artículo 62.** La prescripción se interrumpe:
> (…)
> II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; (...)

Así que contabilizado de manera retroactiva el término de cinco años, inconcuso que operó la **prescripción por lo que va del bimestre primero de mil novecientos noventa y ocho, al bimestre sexto de dos mil veinte,** dado que la autoridad demandada no demostró haber realizado gestiones de cobro debida y legalmente notificadas al contribuyente y por tanto se declara su **nulidad lisa y llana** incluyendo la totalidad de sus accesorios, de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vinculación con el apartado 75 fracción II[8] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior, sin que sea óbice, la defensa que vierte la demandada, relativa a que se debió agotar la instancia previa, ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, prevista en el artículo 63 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, pues no le asiste la razón ni el derecho, dado que conforme lo posibilita el artículo 9[9] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es optativo para

---

[8] **Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

[9] **Artículo 9.** Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo.**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

el particular, acudir a sede administrativa, o intentar desde luego, el juicio de nulidad ante este Tribunal.

VI. En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, en los términos que establecen los artículos 76 y 76 Bis[10] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la autoridad deberá acreditar ante este Tribunal, lo siguiente:

> **ÚNICO.** Acredite la eliminación del sistema correspondiente**, del periodo declarado nulo por prescripción que va del bimestre primero de mil novecientos noventa y ocho, al bimestre sexto de dos mil veinte, incluyendo los accesorios de dicho periodo,** respecto de la cuenta **[No.4]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, en razón de que en nada variaría el sentido de la presente resolución, es aplicable la

---

[10] **Artículo 76 bis.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otras autoridades relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:
I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá, aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.
b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.
Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.
Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.
c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto.
Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización, por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.
d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.
II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)[11], del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, de conformidad a los Considerados **V y VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE VÍA ELECTRÓNICA.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez, actuando** ante la Secretaria de Sala **María Marisela Tejeda Cortés**, que da fe dentro de los autos del expediente **V-220/2026** en sentencia de treinta de octubre de dos mil veintiséis.

[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1992, tomo IX, página 89.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

MAOG/mmtc/lacr

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco